

Informe de secretaría

Señor Juez:
Informó a Ud. que se buscó en el correo institucional del Juzgado y no se hallaron memoriales que correspondieran para el asunto que paso a su Despacho.

Sírvase a proveer.

Medellín, 27 de octubre de 2022.

Juliana Restrepo Hinestroza
Oficial mayor

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHON EUGENIO ORTIZ ARISTIZABAL
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO PIEDRAHITA GALLEG0
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2017-00261-00
ASUNTO:	Terminación por desistimiento tácito
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Previo a resolver, resulta necesario indicar que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus - COVID 19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo – Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Por lo tanto, procede este Despacho a proveer sobre lo pertinente, indicando que, la figura del Desistimiento Tácito fue introducida a la legislación procesal civil, como forma de terminación anormal del proceso, por la Ley 1194 de 2008 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.

Dicha norma, la definió como “la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso”.

En términos similares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional definió el Desistimiento Tácito como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, el Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso² , que prevé:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra*

consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

Pues bien: verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por el señor JHON EUGENIO ORTIZ ARISTIZABAL en contra del señor JOSÉ ANTONIO PIEDRAHITA GALLEG0 (que cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución fechada del 18 de mayo de 2018) y en el que la última actuación adelantada data del 30 de abril de 2019 y que corresponde a la DEVOLUCIÓN por parte de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín YA QUE NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL ACUERDO N°. PCSJA18-11032 EN EL ART. 2 LITERAL D. LOS QUE NO HAYAN TENIDO ACTIVIDAD EN LOS ÚLTIMOS 6 MESES; para este proceso, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento que no cabe por el simple abandono o parálisis del proceso, sino partiendo de premisa según la cual el Juez advierte que para poder continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere a la parte que formuló la demanda o promovió los demás actos cumpla la carga procesal o realice la gestión correspondiente.

Es, por lo anterior, que en este caso se dan los presupuestos para la aplicación y procedencia de la figura procesal en referencia y es a mérito de lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por JHON EUGENIO ORTIZ ARISTIZABAL en contra del señor JOSÉ ANTONIO PIEDRAHITA GALLEG0.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO. ORDENAR, igualmente como consecuencia del pronunciamiento del numeral 1, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas.

Al efecto, se **DISPONE** el levantamiento de las medidas de embargo:

- a) De los créditos reconocidos a favor del ejecutado JOSE ANTONIO PEIDRAHITA GALLEG0 en el trámite de la sucesión de la causante PATRICIA ISABEL POLO que se tramita ante la Notaría Tercera del Círculo

de Santa Marta bajo la escritura pública N° 3.133 del 5 de diciembre de 2014.

- b) De los derechos que le pudieren corresponder al demandado JOSÉ ANTONIO PIEDRAHITA dentro del trámite sucesorio de la señora BLANCA LUZ GALLEGU GARCÍA adelantado en la Notaria Sesenta y Uno del Circulo de Bogotá.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso.

QUINTO. SE ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario